

RESOLUCIÓN No. 00393

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01338 DEL 13 DE MAYO DEL 2014 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, representada legalmente por el señor **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.312.078, en contra de la Resolución 01338 del 13 de mayo del 2014, por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual de un elemento tipo valla comercial y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución 3065 del 05 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente negó Registro Nuevo de Publicidad Exterior para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 31 No.126-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, a la empresa **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA** identificada con Nit. 900.059.226-7, según información contenida en la Resolución 3618 del 26 de noviembre de 2007.

Que mediante radicado 2007ER47634 del 08 de noviembre de 2007, el señor **ALEJANDRO RUIZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.418.912, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS**

RESOLUCIÓN No. 00393

LTDA., interpone recurso de reposición contra la Resolución 3065 de 2007, según información contenida en la Resolución 3618 del 26 de noviembre de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, previo análisis de los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición y de conformidad con el concepto técnico 7560 de 2007, (según información contenida en la Resolución 3618 del 26 de noviembre de 2007) expidió la Resolución 3618 del 26 de noviembre de 2007, mediante la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 31 No.126-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, con vigencia de un (1) año.

Que mediante radicado 2008ER1078 del 10 de enero de 2008, la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, allega un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, respecto del registro otorgado a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 31 No.126-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad y otros derechos (según información contenida en la Resolución 1795 del 19 de marzo de 2009).

Que en virtud de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente emite la Resolución 1795 del 19 de Marzo de 2009, mediante la cual autoriza la cesión del registro de publicidad exterior visual mencionado.

Que mediante radicado 2008ER51004 del 10 de noviembre de 2008, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presenta solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la resolución 3618 del 26 de noviembre de 2007, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Carrera 31 No.126-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad (según información contenida en la Resolución 1921 del 19 de febrero de 2010)

Que esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta el Informe Técnico 001624 de 2009, emitió la Resolución 1921 del 19 de febrero de 2010, notificada personalmente el día 19 de marzo de 2010 al señor ENRIQUE MORA PATIÑO en calidad de autorizado de la sociedad, y ejecutoriada el día 30 de marzo de 2010, por la cual se otorga primera prórroga del registro solicitado por el término de vigencia de dos (2) años.

RESOLUCIÓN No. 00393

Que mediante radicado 2012ER030049 del 02 de marzo de 2012, el señor Alberto Prieto Uribe identificado con la cédula de ciudadanía 11.251.619, en calidad de suplente del Director General de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presenta solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicado en la Carrera 31 No.126-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió los conceptos técnicos 03767 del 10 de mayo del 2012 y 03065 del 03 de junio de 2013, en los cuales se sugirió prorrogar el registro de publicidad exterior visual del elemento.

Que a través de la resolución 01338 del 13 de mayo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió negar la prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento ubicado en la Carrera 31 No.126-35 y/o Carrera 21 No.127-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, solicitada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**; acto administrativo que fue notificado de manera personal el 30 de mayo de 2014 al señor ENRIQUE MORA PATIÑO, autorizado de la sociedad.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el numero 2014ER94550 del 9 de junio de 2014, el señor **ALBERTO PRIETO URIBE**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** interpuso, dentro del término legal, un recurso de reposición contra la Resolución 01338 del 13 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado 2014ER94550 del 9 de junio de 2014, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…),

II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicito al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se revoque la Resolución 01338 del 13 de mayo de 2014 “Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial

RESOLUCIÓN No. 00393

y se toman otras determinaciones”, notificada el 30 de mayo de 2014, y en su defecto se conceda la **PRORROGA SOLICITADA**, del elemento ubicado en la Carrera 21 No. 127-35 (Dirección antigua), Avenida Carrera 45 No. 127-60 (Dirección nueva), Sentido Sur-Norte, de esta ciudad.

III – FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. ERRADA INTERPRETACION DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

- La Ley 140 de 1994, establece: “**Artículo 11°.-** Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función. Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.

- Decreto 959 de 2000: **Mecanismos de control y sanciones**
ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más

RESOLUCIÓN No. 00393

tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación; b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación; c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

ARTICULO 38. —*Desmante de vallas. En el proceso de desmante de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar, la valla con el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación.*

Es importante señalar que en ningún aparte de la normatividad arriba enunciada se refiere a desmante de la estructura, ni perdida de vigencia del registro del elemento.

A su turno, la resolución 1944 de 2003 fue derogada expresamente por la resolución 931 de 2008, por lo que en estricto sentido la resolución 1944 de 2003 fue expulsada del ordenamiento, ceso la vigencia de esa disposición por efecto de una norma posterior que así lo dispuso y por tratarse de una derogatoria expresa no requiere interpretación alguna tal y como nos lo hace saber la corte constitucional " ... que en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca" (Sentencia C-901/11). En consecuencia, no es válido jurídicamente el argumento

RESOLUCIÓN No. 00393

expuesto por la Autoridad Ambiental cuando pretende interpretar la derogatoria expresa que ha hecho de su propia resolución.

De otra parte se debe tener en cuenta que, no se puede pensar en dar al registro otorgado con fundamento en la resolución 1944 de 2003, el mismo alcance que consagra la resolución 931 de 2008, habidas las siguientes consideraciones:

En la derogada resolución 1944 de 2003, la vigencia del registro era de un (1) año, renovable, sin que se sujetara la prórroga a un término máximo de seis (6) años, por lo tanto no puede tener equivalencia los registros otorgados bajo el amparo de la resolución 1944 de 2003 con los registros otorgados bajo la vigencia de la resolución 931 de 2008.

En este orden de ideas, los registros otorgados al amparo de la Resolución 1944 de 2003, desaparecieron del ordenamiento una vez cumplido el año de vigencia por el cual fue otorgado, respecto de los elementos vallas que se encontraron bajo dichas circunstancias surge un periodo de transición que para efectos de dar cumplimiento al derecho a la igualdad, permite que se lleve a cabo el nuevo procedimiento establecido en la Resolución 931 de 2008, de no ser así se estaría vulnerando una situación jurídicamente protegida por el mismo legislador para usufructuar un registro inicial de dos (2) años, prorrogable por otros dos más sin superar un número de seis (6) años.

2. VULNERACION DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA OBJETO DEL RECURSO.

*No es admisible en un Estado de Derecho, pretende dar alcance a la resolución 931 de 2008, respecto de las vallas que contaban con registros otorgados antes de la vigencia de dicha resolución en el sentido de querer hacer extensiva una imposición restrictiva con efectos retroactivos generando de esta manera una **FLAGRANTE** violación a los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, el derecho a la igualdad, entre otros.*

Para el caso en comento conviene, recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las

RESOLUCIÓN No. 00393

garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

(...)

FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

El actuar de la Secretaría Distrital de ambiente, al dar alcance a la Resolución 931 de 2008, con efectos retroactivos rompe con el principio de seguridad jurídica y busca abruptamente sorprender a los ciudadanos con la aplicación de una norma más restrictiva para hechos anteriores a su vigencia rompiendo con el derecho de seguridad jurídica sobre el momento en el cual debe ocurrir la solución del asunto sometido a consideración de la Administración.

(...)

3. INDEBIDA INTERPRETACION DEL DECRETO-LEY 019 DE 2012

Sobre este particular, es preciso señalar que con la errada interpretación del artículo 35 del Decreto-ley 19 de 2012, debe ser analizado en el contexto que fue expedido y a la luz de sus objetivos, los cuales eran precisamente dar garantía de respuesta a las necesidades de los ciudadanos a efectos de la tutela efectiva de sus derechos, generando para el caso en concreto una actuación administrativa arbitraria, desproporcional y abiertamente contraria al ordenamiento jurídico.

Por el contrario, lo que recibe la empresa a mi cargo, es una afectación a sus derechos y una Administración que guarda silencio frente a su obligación legal de dar respuesta oportuna a los ciudadanos que con la debida oportunidad y dentro del término legal radicarón sus prorrogas en pleno respeto de la normatividad y con el lleno de los requisitos legales, con vulneración a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas. En este sentido la Directora de Control Ambiental, resolvió incluir el artículo 35 del mencionado Decreto-ley 19 de 2012, cuya finalidad no es la de sustituir la actividad, funciones y responsabilidades de la Administración Pública.

RESOLUCIÓN No. 00393

No es aceptable que la Secretaría Distrital de Ambiente, pretenda dar un alcance que no corresponde al artículo 35 del Decreto 19 de 2012, y ante su dilación injustificada o no, respecto de las solicitudes de prórrogas de registros pretenda aducir que el derecho de amparo de legalidad que otorga la norma a los administrados en relación con las solicitudes para facilitar la actividad legítima de las personas naturales y jurídicas; ahora la SDA pretende que el derecho que consagra la ley a favor del administrado sea visto como una facultad o prerrogativa a favor de la administración y que en tal concepción entra a sustituir la prórroga solicitada y en consecuencia concluir que en virtud de la aplicación del artículo 35 del decreto Ley 19 de 2012, supuestamente, ya se cumplió los 6 años de que trata la resolución 931 de 2008 en cuanto a la vigencia de los registros de las vallas. Es un contrasentido en la interpretación y aplicación de la norma, contraviene el verdadero sentido y alcance de acuerdo a los objetivos y consideraciones que contiene el precitado Decreto-ley, puesto que, se insiste, la norma no buscó patrocinar dilaciones de las autoridades administrativas y entrarlas en una zona de confort que les permita abstenerse de pronunciamientos de fondo para luego resguardarse en supuestos efectos que en realidad no tiene la norma.

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el Decreto — Ley 19 de 2012: "ARTICULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación". La vigencia no puede ser retroactiva para afectar situaciones jurídicas consolidadas para el caso sub examine toda vez que el elemento de publicidad tipo valla comercial cumple a cabalidad con los aspectos técnicos, urbanísticos y ambientales de conformidad con el Concepto Técnico 03767 del 10 de mayo de 2012, razón por la cual no le es dable a la Autoridad Ambiental hacer más gravosa la situación de mi representado al no tener ninguna razón de orden ambiental que amerite el desmonte del elemento dada alguna afectación de orden ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, en cuyo caso la actuación administrativa y su decisión carece de fundamento técnico y jurídico y adolece de legalidad de acuerdo con la normatividad legal vigente.

4. INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO DISTRITAL 175 DE 2008 Y DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS

RESOLUCIÓN No. 00393

Al observar la Resolución 01338 del 13 de mayo de 2014, llama especialmente la atención que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, no aprobó la firma del acto administrativo en mención, cuyo funcionario es el responsable de la evaluación técnica y jurídica del radicado No. 2012ER030049 del 02-03-2012, donde su análisis se plasmó en el Concepto Técnico No. 03767 del 10 de mayo de 2012, aclarado mediante Concepto Técnico No. 03065 del 03 de junio de 2013(...).

Por lo anterior, es evidente que la Resolución 01338 del 13 de mayo de 2014, no cumple con lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009, "Por el cual se modifica el Decreto 109 de Marzo 16 de 2009, el cual modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones", y lo establecido en el Procedimiento de Registro de Publicidad Exterior Visual Código: 126PM04-PR16, Versión 5 del 25 de junio de 2013, por cuanto es función del Subdirector de Calidad del Aire, Auditivo y Visual, "b. Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

(...)"

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución 01338 del 13 de mayo de 2014 y el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

***"ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

RESOLUCIÓN No. 00393

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Requisitos. ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que por su parte, el artículo 53 del precitado Código indica:

“Rechazo del recurso. ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que además, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Oportunidad. ARTÍCULO 56. *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”*

RESOLUCIÓN No. 00393

Que en cuanto a la errada interpretación de la normatividad que regula la publicidad exterior visual, alegada por el recurrente, este despacho aclara lo siguiente:

Que en primer lugar, se debe tener en cuenta que los conflictos de las normas en el tiempo se presentan cuando no es posible determinar cuál es la ley que debe regir un determinado asunto que primariamente se generó en vigencia de la ley derogada, pero se concretó o tiene efectos bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua pero la nueva señala nuevas condiciones o requisitos para el reconocimiento de sus efectos.

Que si bien es cierto, tal y como se manifiesta en el recurso, que el primer registro fue otorgado bajo la vigencia de la Resolución 1944 de 2003, por un término de un año, no lo es, que el mismo haya desaparecido del ordenamiento una vez cumplido el año de vigencia.

Que en consecuencia, la resolución 1921 del 19 de febrero de 2010, debidamente notificada y ejecutoriada, resolvió efectivamente una solicitud de prórroga otorgando registro por dos años más, pero ahora bajo la vigencia de la resolución 931 de 2008, no con esto indicando que la resolución 1921 del 19 de febrero de 2010 transmute en una resolución de registro nuevo, y por lo tanto, significando que la resolución 01338 del 2014 resolvió la solicitud de segunda prórroga del registro del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 31 No.126-35 y/o Carrera 21 No.127-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el recurso de reposición impetrado, esta Entidad establecerá la procedencia de que se recurra la resolución 01338 del 2014, y en consecuencia se otorgue segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual mencionado.

Que de la vulneración de derechos al debido proceso y a la igualdad dentro de la actuación administrativa esta Entidad acota lo siguiente:

Que no es cierto que la aplicación de la resolución 931 de 2008 constituya una flagrante violación a los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y a la igualdad, como lo indica el recurrente, toda vez que con esta resolución, que entró a regir a partir de la fecha de su publicación, y derogó las resoluciones que fueran

RESOLUCIÓN No. 00393

contrarias, se resolvió la primera solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2008ER51004 del 10 de noviembre del 2008, momento para el cual ya había entrado en vigencia la resolución 931 de 2008, y menos aún, teniendo en cuenta que la aplicación de la misma era más favorable para el solicitante, toda vez que ampliaba el término de vigencia de las prórrogas en relación con la resolución 1944 de 2003.

Que esta Entidad, al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula los diferentes trámites ambientales, y teniendo en cuenta los estudios y análisis técnicos que se realizan a cada solicitud presentada en el tema de Publicidad Exterior Visual, está a la vez protegiendo el curso del debido proceso y el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso, para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

Que además, esta Entidad encuentra que haber aplicado a la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2008ER51004 del 10 de noviembre del 2008, lo contemplado en la resolución 1944 de 2003, y no lo establecido en la resolución 931 de 2008, implicaría hacer extensiva una imposición que carece de efectos ultractivos, y constituiría una flagrante violación al derecho a la igualdad del solicitante.

Que de lo referente a la falta de aplicación del principio de seguridad jurídica, esta Secretaría indica lo siguiente:

Que la jurisprudencia Colombiana reiteradamente ha señalado que la fórmula general que permite resolver un conflicto de leyes en el tiempo, es la irretroactividad de la ley, según la cual, **la ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia**, argumento este que ha garantizado la seguridad jurídica para las situaciones que se han concretado bajo la vigencia de las normas anteriores, puntualmente, frente a esta situación la doctrina ha señalado:

“...Esta prohibición de retroactividad encuentra su razón de ser en el mantenimiento del orden público, pues otorgar, como regla general, efectos retroactivos a las leyes nuevas, significaría destruir la confianza y la seguridad que se tiene en las normas jurídicas por parte del conglomerado social al cual se le aplican tales reglas. Se puede inferir, entonces, que en el derecho colombiano, la regla general es que cuando se promulga una nueva ley, la misma tenga una vocación de vigencia hacia el futuro.

Ahora bien, de manera excepcional, se han planteado algunas situaciones de ultractividad

RESOLUCIÓN No. 00393

o de retroactividad de la ley. En virtud de la primera, una ley derogada continúa regulando situaciones nacidas bajo su imperio; en cambio, por el fenómeno de la retroactividad puede tener aplicación una norma sobre situaciones acaecidas bajo el amparo de una ley anterior, tal y como ocurre con las leyes que favorecen a los reos penales, o con aquellas que comprometen el interés público o social.”

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, con la entrada en vigencia de la ley 931 de 2008 publicó en la página de la entidad en su momento, un listado que contiene la información de ciertos registros que contaban con vigencia para el 2009, y que dado el cambio de normatividad, aplicaba para éstos la solicitud de prórroga; aclarando además que posteriormente, los trámites de registro, traslado, prórroga y demás, debían ser tramitados con base en la resolución 931 de 2008, en aras de la protección a la seguridad jurídica.

Que en cuanto a la indebida interpretación del Decreto-Ley 019 de 2012, esta Entidad considera lo siguiente:

Que es necesario resaltar que la naturaleza jurídica del Decreto-Ley 019 de 2012 indica que se trata de una norma con rango de ley, emanada del poder ejecutivo, cuyo objeto es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, racionalizando los trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Que sobre este particular, es preciso señalar que el artículo 1 del Decreto-Ley 019 de 2012 establece:

“ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL. *Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.*

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.”

RESOLUCIÓN No. 00393

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha cumplido estableciendo procesos sencillos y cómodos para los trámites que deben surtir los usuarios ante la Entidad, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta que adicionalmente es deber de la SDA hacer cumplir las normas de orden legal que regulan estos procedimientos, en aras de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas, realizando el adecuado estudio técnico y legal de las solicitudes en materia de registro, actualización entre otras, de los elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que el artículo 3, literal c) de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

*(...) c) Vallas: **Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez**, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (...)*” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (…)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (…)” Subrayado y negrita fuera de texto).

Que el artículo 35 del Decreto-Ley 019 del 2012 establece:

“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

RESOLUCIÓN No. 00393

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”

Que ahora bien, en relación con el término por el cual debe otorgarse la prórroga analizada, se debe atender lo dispuesto en la Directiva 002 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho **se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.**”*

Que así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 3, de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 35 del Decreto-Ley 019 del 2012, y de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en la Directiva No. 002 de 2016 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho considera que el mentado registro es prorrogable una vez más por otro periodo de dos (2) años.

Que del incumplimiento del Decreto distrital 175 de 2008 y de los procedimientos internos esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que el Decreto 175 de 2009, en su artículo 2º, establecía:

Dirección de Control Ambiental (...) b. Proyectar para la firma del Secretario los Actos Administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico jurídicos de los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental, para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvo conductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que al respecto, se debe tener en cuenta la competencia con la que contaba la Dirección de Control Ambiental con base en la Resolución 3074 de 2011 en su artículo Primero:

Página 15 de 23

RESOLUCIÓN No. 00393

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:*

- a) *Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental. (...)*

Que por tal motivo queda evidenciado que la Dirección de Control Ambiental se encontraba facultada para proferir y firmar el Acto Administrativo sin que perdiera su legalidad.

Que este Despacho no se pronunciará del numeral 5 referente al pronunciamiento del Ministerio Público, teniendo en cuenta que se anexa como un documento informativo pero no se sustenta ni se evoca solicitud alguna al respecto.

Que esta Secretaría procede a resolver de fondo el Recurso interpuesto, toda vez que revisada la solicitud de prórroga del registro, presentada dentro del término legal, mediante radicado 2012ER030049 del 02 de marzo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió los conceptos técnicos 03767 del 10 de mayo del 2012 y 03065 del 03 de junio de 2013, en los que se concluyó que el elemento de Publicidad Exterior Visual cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable y sugiere otorgar la prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual que se pretende.

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 31 No.126-35 y/o Carrera 21 No.127-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, contó con el registro nuevo 3618 del 26 de noviembre de 2007, vigente por Un (1) año, posteriormente con la primera prórroga 1921 del 19 de febrero de 2010, vigente por Dos (2) años, y que además, mediante radicado 2012ER030049 del 02 de marzo de 2012, se presenta solicitud de segunda prórroga, la cual según las consideraciones de la SDA, es viable y por lo tanto se otorgará en la parte resolutoria de este acto administrativo, por un término de vigencia de Dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia

Página 16 de 23

RESOLUCIÓN No. 00393

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00393

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución 01338 del 13 de mayo de 2014, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** identificada con NIT 830.104.453-1, representada legalmente por el señor MAURICIO PRIETO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 8.312.078, la prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Carrera 31 No.126-35 y/o Carrera 21 No.127-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con las siguientes características:

| | | | |
|---|---|------------|---------------|
| TIPO DE SOLICITUD | EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV. | | |
| NO. SOLICITUD REGISTRO Y FECHA | 2012ER030049 del 02 de marzo de 2012 | | |
| IDENTIFICACIÓN DEL ANUNCIANTE | | | |
| NOMBRE | MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. | NIT | 830.104.453-1 |

RESOLUCIÓN No. 00393

| | | | |
|--|--|---|-----------|
| REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO | MAURICIO PRIETO URIBE | C.C. | 8.312.078 |
| DIRECCIÓN | Carrera 49 No.91-63 | TELEFONO | 6350650 |
| ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL QUE SE PRORROGA | | | |
| VALLA TUBULAR COMERCIAL | | | |
| ORIENTACION VISUAL | Sur-Norte | CARÁCTER O FIN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | COMERCIAL |
| DIRECCIÓN EN DONDE SE INSTALARÁ LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | Carrera 31 No.126-35 y/o Carrera 21 No.127-35 | ÁREA DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. | 48 M2 |
| TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO | Dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo | | |
| OBSERVACIONES | Ninguna | | |

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencido el término de la vigencia, deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 931 de 2008.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00393

PARÁGRAFO TERCERO. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro y/o su actualización respectivamente.

PARÁGRAFO CUARTO. El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución.

PARÁGRAFO QUINTO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto a los elementos de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO SEXTO. La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios.

ARTÍCULO TERCERO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del titular del registro.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del presente registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 00393

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Desmontar la valla tubular comercial autorizada, una vez vencido el término de vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 31 No.126-35 y/o Carrera 21 No.127-35 sentido sur-norte, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

RESOLUCIÓN No. 00393

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** identificada con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal el señor MAURICIO PRIETO URIBE identificado con cédula de ciudadanía 8.312.078 o por quien haga sus veces, en la Carrera 49 No.91-63 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y con el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de febrero del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2013-89

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 00393

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: | 1019062533 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160545 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 14/02/2017 |
| Revisó: | | | | | | | | |
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: | 80235550 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160669 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 14/02/2017 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: | 80235550 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160669 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 14/02/2017 |
| Firmó: | | | | | | | | |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/02/2017 |